



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR
583 Piura, **15 OCT 2018**

VISTOS: El Informe N° 049-2018/GRP-110000 fecha 29 de mayo de 2018, que contiene las piezas procesales del Expediente Judicial N° 01787-2012-0-2001-JR-CI-03, y el Informe N° 2872-2018/GRP-460000, de fecha 02 de octubre de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 13 de setiembre del 2012 recaído en el Expediente Judicial N° 01787-2012-0-2001-JR-CI-03, el Tercer Juzgado Civil de Piura Admite a trámite la demanda sobre Acción de Amparo contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 291-2012-GRP-GSRLCC de fecha 08 de junio de 2012 así como también la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 184-2012/GRP-GGR de fecha 30 de julio de 2012;

Que, a través de la Resolución N° 03 de fecha 25 de octubre de 2012, el Tercer Juzgado Civil de Piura resolvió: *"FUNDADA la demanda de amparo interpuesta por LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA contra el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA y contra el GERENTE DE LA GERENCIA SUB REGIONAL "LUCIANO CASTILLO COLONA". 2.- Ordenar que la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colona" REPONGA al demandante a su puesto de trabajo que tenía antes de ser despedido y se le reconozca todos sus derechos laborales derivadas de normas autoaplicativas, bajo apercibimiento de aplicarse multa personal al representante legal de la municipalidad demandada, sin perjuicio de aplicarse cualquiera de las medidas coercitivas contenidas en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional en la que se incluye la destitución de la responsable que se niegue a cumplir con la sentencia";*

Que, mediante Resolución N° 14 de fecha 11 de junio de 2013, SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura **RESOLVIÓ: "1. Declarar NULA la Sentencia materia de apelación, Resolución Número 3 de fecha 25 de octubre del año 2012, inserta de folios 154 a 166, en el extremo que declara Fundada la demanda interpuesta de folios 89 a 115 y, en consecuencia, Ordena a la entidad demandada que Reponga a la parte demandante en las labores que desempeñaba, se le reconozca derechos laborales autoaplicativos, bajo apercibimiento de ley, con lo demás que contiene. 2. ORDENAR que el Juzgado de primera instancia proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 53 del Código Procesal Constitucional referido al trámite de las excepciones; y según corresponda con el resultado de tales incidentes, proceda -de ser el caso- a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. (...);"**

Que, a través de la Resolución N° 24 de fecha 26 de mayo de 2017, el Tercer Juzgado Civil de Piura resolvió: *"1.- Declarar FUNDADA la demanda de amparo interpuesta por LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA contra el Gobierno Regional de Piura y contra el Gerente de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colona". 2.- Ordenar que la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colona" REPONGA al demandante a su puesto de trabajo que tenía antes de ser despedido y se le reconozca todos sus derechos laborales derivadas de normas autoaplicativas. 3.- Consentida o ejecutoriada que sea CUMPLASE, bajo apercibimiento de aplicarse multa personal al representante legal del Gobierno Regional de Piura demandada, sin perjuicio de aplicarse cualquiera de las medidas coercitivas contenidas en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional en la que se incluye la destitución de la responsable que se niegue a cumplir con la sentencia. 4.- Notifíquese a las partes con las formalidades de ley";*

Que, mediante Sentencia de Vista Resolución Treinta y Dos (32) de fecha uno de diciembre de 2017, la Segunda Sala Civil de Piura resolvió: *"1.- CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 24, de fecha 26 de mayo de 2017, de folios 587 a 597, que resuelve Declarar FUNDADA la demanda de amparo interpuesta por Luis Eduardo Seminario Baca contra el Gobierno Regional de Piura y contra el Gerente de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colona", Ordenar que la Gerencia Sub*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 583 2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 15 OCT 2018

Regional "Luciano Castillo Colona" REPONGA al demandante a su puesto de trabajo que tenía antes de ser despedido y se le reconozca todos sus derechos laborales derivados de normas autoaplicativas; con lo demás que contiene. 2.- DEVOLVER el expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley”;

Que, a Resolución N° 34 de fecha 26 de marzo de 2018, el Tercer Juzgado Civil de Piura resuelve: **“Cumplir con lo ejecutoriado por el superior jerárquico en consecuencia: ORDENO que la demandada REPONGA al demandante a su puesto de trabajo que tenía antes de ser despedido y se le reconozca todos sus derechos laborales derivados de normas autoaplicativas”**;

Que, con Informe N° 049-2018/GRP-110000 de fecha 24 de mayo de 2018, la Procuraduría Pública Regional remite el expediente administrativo para proceder al cumplimiento definitivo del mandato judicial, adjunta copia de las sentencias de 1ra y segunda instancia:

Que, el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que: **“Las Resoluciones Judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la Administración Pública sin que éstos puedan calificar sus contenidos o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances; bajo responsabilidad civil, penal o administrativa”**; en ese mismo sentido el artículo 41.2 de la Ley N° 27854 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **“Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)**;

Que, en igual sentido, la Ley N° 27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial. Por último, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ- SERVIR, ha expresado que: **“La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas”**.

Que, por consiguiente, en aplicación de las disposiciones legales glosadas y en virtud del mandato judicial, es ineludible que el Gobierno Regional Piura expida el acto administrativo cumpliendo lo ordenado por el Poder Judicial en sus propios términos;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

583

Piura,

15 OCT 2018

Con las visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR CUMPLIMIENTO a la Sentencia de Vista Resolución Treinta y Dos (32) de fecha uno de diciembre de 2017, por la cual, la Segunda Sala Civil de Piura resolvió: "1.- **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 24, de fecha 26 de mayo de 2017, de folios 587 a 597, que resuelve Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por Luis Eduardo Seminario Baca contra el Gobierno Regional de Piura y contra el Gerente de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colona", Ordenar que la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colona" **REPONGA** al demandante a su puesto de trabajo que tenía antes de ser despedido y se le reconozca todos sus derechos laborales derivados de normas auto aplicativas; con lo demás que contiene.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna proceda a realizar las acciones administrativas pertinentes a fin de efectivizar lo ordenado por mandato judicial, es decir, **RESTITUIR** a **LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA** a su puesto de trabajo que tenía antes de ser despedido y se le reconozca todos sus derechos laborales derivados de normas auto aplicativas; con lo demás que contiene.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a **LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA**, a la Procuraduría Pública Regional (a efectos que informe al juzgado), a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, y a los demás estamentos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Ing. REYNALDO HILBECK GUZMAN
GOBERNADOR REGIONAL

